



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
Apartado 9020192, San Juan, PR 00902-0192

LCDO. CÉSAR R. MIRANDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE JUSTICIA

TEL (787) 721-7700
FAX (787) 724-4770

21 de febrero de 2014

Hon. Ramón Luis Nieves
Presidente
Comisión de Asuntos Energéticos y
Recursos de Agua
Senado de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Señor Presidente:

Nos referimos al Proyecto del Senado 883, el cual según lo enunciado en su título, propone lo siguiente:

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, a los fines de modificar las definiciones de compañía de servicio público y de empresa de gas, y de eliminar el inciso (o); enmendar el Artículo 407 del Código Político de 1902, según enmendado, con el fin de delegar al Secretario de Transportación y Obras Públicas facultades administrativas en relación con la regulación de las empresas de conducción por tubería, así como del gas natural; enmendar los Artículos 2, 3, 12, 16, 17, 18, 19 y 21 de la Ley 267-1998, según enmendada, conocida como la Ley del Centro de Excavaciones y Demoliciones de Puerto Rico, con el fin de transferir de la Comisión de Servicio Público al Departamento de Transportación y Obras Públicas el Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones, así como todas las funciones y facultades de la Comisión de Servicio Público y su Presidente en relación con dicho Centro; y para otros fines relacionados.

I

En la Exposición de Motivos, se explica que la Comisión de Servicio Público es la agencia encargada de regular la transmisión, importación, producción, suministro y distribución de gas natural en Puerto Rico. Regula además, la transmisión, almacenaje, distribución y entrega de productos por tuberías y vigila por el cumplimiento con la reglamentación federal sobre el gas natural y la conducción de productos por tuberías. Sin embargo, se trae a la atención que, en contraste con Puerto Rico, en Estados Unidos la agencia encargada de regular la transmisión o conducto de gases y otros materiales o productos por tuberías es el Departamento de Transportación, a través del *Pipeline and Hazardous Materials Safety Administration*.

De otra parte, se menciona que la Comisión tiene también a su cargo el Centro de Excavaciones y Demoliciones, creado por la Ley Núm. 267-1998, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Excavaciones y Demoliciones de Puerto Rico”. Esta ley fue aprobada para coordinar los trabajos de excavación y demolición, de modo que se protejan las instalaciones soterradas, en consideración a que la mayoría de los servicios públicos esenciales, como la energía eléctrica, combustible, gas y acueductos y alcantarillados, se proveen a través de instalaciones soterradas. De hecho, la Ley Núm. 267, antes citada, impone al Centro de Excavaciones el deber de establecer un programa uniforme para la identificación y demarcación de la infraestructura soterrada en Puerto Rico y lograr que se cumpla con los *Regulations for Pipeline Programs* de la *Pipeline and Hazardous Materials Safety Administration*. Se señala además que, la infraestructura soterrada y las obras de excavaciones y demoliciones impactan directamente el sistema de vías públicas, de transporte y de obra pública que administra el DTOP.

La presente medida, según surge de su Exposición de Motivos, propone transferir varias facultades que ostenta la Comisión de Servicio Público (“Comisión”) al Departamento de Transportación y Obras Públicas (“DTOP”). Entre estas se encuentran: la facultad de regular y ordenar el cumplimiento con la reglamentación local y federal sobre el manejo de gas natural y la conducción de productos por tuberías en Puerto Rico, así como la facultad de regular la coordinación de excavaciones y demoliciones, y de manejar, operar y administrar el Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones. La transferencia propuesta persigue: 1) continuar el proceso de re-conceptualización de la Comisión de Servicio Público; 2) lograr mayor sintonía entre las agencias del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del gobierno de los Estados Unidos, específicamente entre el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Transportación de Estados Unidos; 3) evitar que las obras de excavaciones y demoliciones afecten irrazonablemente el uso y la administración adecuada de las vías públicas; y 4) crear en Puerto Rico la industria, infraestructura y el mercado de gas natural y de otros productos susceptibles de transmisión, almacenaje, distribución y entrega por tuberías, que a su vez estén debidamente reglamentados y que sean compatibles con el plan de transición hacia la utilización de fuentes de energía renovable, con el plan de desarrollo y con los mejores intereses del País.

Expuestos el propósito del P. del S. 883, procedemos a ofrecer nuestros comentarios. En primer lugar, nos remitiremos a algunos artículos propuestos que se destacan en la medida que nos ocupa.

II

Para lograr los fines perseguidos, en el **Artículo 1** de la medida, se propone enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico” (“Ley de la Comisión de Servicio Público”) para eliminar de la terminología allí contenida, toda referencia a las “empresas de conducción por tubería” y al “gas natural”.

Además, se propone excluir de la definición de “empresas de gas”, la importación, producción, generación, transmisión, entrega, suministro o distribución de gas natural, elaborado, derivado o cualquier líquido susceptible de convertirse en gas natural y distribuido por tubería, cilindro o cualquier tipo de envase, ya sea para fines residenciales, comerciales o industriales.

Por su parte, el **Artículo 3** propone enmendar el Artículo 407 del Código Político de Puerto Rico, el cual trata sobre los deberes del Secretario del DTOP relacionados con contratos y obras públicas, para adjudicarle a este funcionario nuevas facultades y responsabilidades.

De conformidad con lo anterior, el **Artículo 4** de la medida pretende facultar al Secretario del DTOP para establecer mediante orden administrativa una oficina, sección, división o directorado de regulación de empresas de conducción por tubería y gas natural, la cual podrá estar adscrita al DTOP como unidad independiente, o como parte de algún programa o iniciativa de dicha agencia. A su vez, el **Artículo 5** de la medida le concede facultad a este funcionario para conceder permisos e imponer multas y sanciones administrativas.

Cabe señalar que, en el **Artículo 14** de la medida se propone ordenar la transferencia al DTOP, del presupuesto, documentos, expedientes, materiales, equipos y cualquier propiedad mueble de la Comisión que estén directa o indirectamente relacionados con las funciones y facultades, cuyo traspaso a DTOP se propone en la medida. También, en este artículo se autoriza a DTOP a establecer, mediante órdenes administrativas, todas las normas que entienda necesarias para asegurar un proceso de transición ágil. A su vez, el **Artículo 15** dispone sobre la transferencia de empleados de la Comisión, que trabajen o estén asignados o adscritos al Centro de Excavaciones, para que pasen a ser empleados de DTOP. También, se ordena al Secretario de DTOP para que, en consulta con el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, determine cuáles de los empleados del Centro de Excavaciones retornarán o pasarán a ser empleados de la Comisión.

III

Sabido es que, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que la Asamblea Legislativa tiene la potestad de crear, reorganizar y consolidar los departamentos ejecutivos del gobierno, así como delimitar sus funciones.¹ De esta forma, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que en todo gobierno debidamente constituido ha de existir una autoridad general para aprobar y derogar leyes, así como para crear, cambiar o destituir los

¹ Const. E.L.A., Art. III, Sec. 16..

funcionarios designados para la ejecución de esas leyes.² También, nuestro más alto Foro Judicial ha indicado que el Estado, por medio de la Rama Legislativa, goza de la facultad de concederle a las instrumentalidades que crea, la estructura organizativa, administrativa y funcional que estime más apropiada a fin de lograr el más óptimo y efectivo funcionamiento de estas.³

Analizado el P. del S. 883, entendemos que el mismo está enmarcado en la mencionada facultad legítima de la Asamblea Legislativa de crear, reorganizar y consolidar departamentos ejecutivos del Gobierno, en cuanto transfiere funciones expresamente de una agencia a otra. A pesar de que no vemos objeción legal alguna que impida la aprobación de la presente medida, recomendamos que se consulte con el Departamento de Obras Públicas y con la Comisión de Servicio Público por su pericia en el asunto aquí tratado. En particular, recomendamos que tales agencias examinen si la transferencia de funciones de la Comisión de Servicio al DTOP cumpliría con los fines legislativos de adelantar y fortalecer la política pública de autonomía energética que promueve la presente administración.

Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad.

Cordialmente,



César R. Miranda Rodríguez

² Gómez v. Negrón, 65 D.P.R. 305, 312 (1945).

³ Pagán v. E.L.A., 131 D.P.R. 795 (1992).